

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL. 8592182 RIOSUCIO-CALDAS

CONSTANCIA SECRETARÍAL: Riosucio, Caldas, catorce (14) de septiembre de 2020. Paso a despacho del señor Juez, informándole del escrito visible a folio 30, donde la demandada solicita el beneficio de amparo de pobreza para contestar la demanda que en este despacho se tramita en su contra y que fuera formulada por el señor FABIO HERNANDEZ OSORIO.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

ISRAEL RODRIGUEZ GOMEZ
Secretario

IFN-206
2020-00026-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Con escrito visible a folio 30, la demandada dentro de este proceso solicita el beneficio de amparo de pobreza para contestar la demanda que en este despacho se tramita en su contra formulada por el señor FABIO HERNANDEZ OSORIO.

Como la manifestación encaja en lo postulados del artículo 301 del C.G.P., que a la letra dice: "**Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la Notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".

Así las cosas, se tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la señora MARIA CRISTINA SANCHEZ GUTIERREZ, mientras los términos para contestar la demanda correrán a partir de la ejecutoria de este proveído.

Ahora bien, como la señora SANCHEZ GUTIERREZ en su escrito solicita el beneficio de amparo de pobreza, pero el mismo no se ajusta a lo estipulado en el artículo 151 del C.G.P., que reza así: "**Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**"

Análogamente con el inciso segundo del artículo 152 idem, que expresa lo siguiente:

".....El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado....."

Por consiguiente, se requiere a la solicitante señora MARIA CRISTINA SANCHEZ GUTIERREZ, para que en el término de la distancia, allegue a este Despacho judicial dicha solicitud cumpliendo con los requisitos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ